

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

Referencia : Oficio N° 480-2020-UGEL 01/DIR-ARH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 consulta sobre la posibilidad que las Unidades de Gestión Educativa Local emitan resoluciones de contrato de los servidores adjudicados a plazas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 016-2020, considerando la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 016-2020

- 2.4 Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000887-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z0VJLHJ



"3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 016-2020, las entidades públicas se encuentran prohibidas para incorporar, contratar (para reemplazo o por suplencia temporal) o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo las excepciones previstas.

3.2 Si al 24 de enero de 2020 no se ha materializado el ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 –es decir, suscripción del contrato- a partir de dicha fecha no resultará posible incorporar servidores bajo dicho régimen, salvo por las excepciones señaladas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

*3.3 A fin de dar cumplimiento al mandato legal, las entidades deben declarar la cancelación de todos los concursos públicos para incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 24 de enero de 2020, no hubiesen concluido indistintamente del estado en el que se encuentren. De igual modo, corresponderá declarar nulidad de oficio del resultado final del concurso si al 24 de enero de 2020 la persona seleccionada como ganadora no hubiera suscrito contrato.
(...)"*

- 2.5 Ahora bien, es necesario señalar la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 24 de abril de 2006 recaída en el [Expediente N° 047-2004-AI/TC](#)¹, estableció la pirámide jurídica nacional, en la cual se señala que los Decretos de Urgencia se encuentran en la segunda categoría normativa (normas con rango de ley); mientras que las resoluciones viceministeriales se encuentran en el segundo grado de la cuarta categoría normativa (normas con rango jerárquico intrainstitucional).
- 2.6 Siendo ello así, en atención a los principios de jerarquía normativa² y de legalidad³, las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento con la prohibición establecida en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, considerando que el mismo ostenta rango de ley.

¹ **Fundamento Jurídico 61 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC:**

"En nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y su subsecuentes grados: (...)

Segunda Categoría

Las leyes y las normas con rango de ley

Allí aparecen (...) los decretos de urgencia (...)

Cuarta Categoría

Las resoluciones

1er. grado: Las resoluciones ministeriales (...)

2do. y demás grados descendentes: Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional."

² **Fundamento Jurídico 55 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC:**

"55. (...) El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de una sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella.

Con referencia a este principio estructurado del sistema, el artículo 55 de la Constitución dispone que: 'La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)'"

³ **Artículo IV, del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS):**

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020, en el Informe Técnico N° 000887-2020-SERVIR-GPGSC, por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En base a la pirámide jurídica nacional, los Decretos de Urgencia se encuentran en la segunda categoría normativa (normas con rango de ley); mientras que las resoluciones viceministeriales se encuentran en el segundo grado de la cuarta categoría normativa (normas con rango jerárquico intrainstitucional).
- 3.3 En atención a los principios de jerarquía normativa y de legalidad, las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento con la prohibición establecida en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, considerando que el mismo ostenta rango de ley.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z0VJLHJ